

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 27/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006	40 03009 00564	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MELBA RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto aprueba remate Fecha real auto Noviembre 19/13.	26/02/2024	1
41001 2018	40 03009 00508	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA GLADIS CASTAÑO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia Curador-Designa nuevo curador Aprueba liquidación.	26/02/2024	1
41001 2019	41 89006 00745	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder.	26/02/2024	1
41001 2021	41 89006 00792	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	FREDY WILFER BAUTISTA PEREZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	26/02/2024	1
41001 2021	41 89006 00872	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	26/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00333	Ejecutivo Con Garantía Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00346	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto resuelve nulidad Niega solicitud de nulidad.	26/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00346	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto agrega despacho comisorio	26/02/2024	2
41001 2022	41 89006 00373	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOHANA XIMENA GARZON TORRES	Auto requiere parte actora acredite cambio razón social.	26/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00556	Ejecutivo Singular	MADDY LORENA NAVARRO MURCIA	GRATINIANO BUSTOS VARGAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00654	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	YEISON FERNANDO VILLA GRANADA	Auto termina proceso por Pago	26/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00675	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GILBERTO BENAVIDES ALONSO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-Acepta subrogación-Reconoce personería.	26/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00699	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARTHA YELITZA LEON MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	26/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00761	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERNESTO GONZALEZ TOVAR	Auto agrega despacho comisorio	26/02/2024	2
41001 2022	41 89006 00902	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES Y OTRO	Auto de Trámite Modifica liquidación.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00013	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NELSON FABIAN CAVIEDES GUACAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00015	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ERIKA ROCHA CERQUERA	Auto termina proceso por Pago	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00119	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA NELSY ROJAS POLANIA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	26/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00186	Ejecutivo Singular	PEDRO MAVESYOY GARCIA	CALIXTO TERAN REYES	Auto resuelve sustitución poder A cepta sustitución de poder.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00186	Ejecutivo Singular	PEDRO MAVESYOY GARCIA	CALIXTO TERAN REYES	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00223	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ANDRES FELIPE MARTINEZ BELEÑO	Auto requiere para que se aclare acuerdo de transacción.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00253	Ejecutivo Singular	LILIANA POLO FLOREZ	JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO	Auto pone en conocimiento existencia de títulos.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00291	Ejecutivo Singular	MELBA MEDRANO DE MEÑACA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto reconoce personería	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00291	Ejecutivo Singular	MELBA MEDRANO DE MEÑACA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	26/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00379	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA	Sentencia de Unica Instancia Cancela y ordena reponer título.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00485	Verbal Sumario	ADALBERTO POLO GUZMAN	JORGE EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO	Auto rechaza demanda ppr no haber sido subsanada,	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00486	Verbal Sumario	JHON JAIRO HERRERA LINARES	DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00555	Divisorios	CARLOS FABIAN RUIZ MORENO	NANCY AVILES DELGADO	Auto reconoce personería	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00562	Verbal Sumario	CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA	JAMEL MOSQUERA TIQUE	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00592	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	CRISTINA PEÑA CUELLAR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00641	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	YOLANDA QUINO JOVEN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00892	Verbal Sumario	EXCELREDIT S.A.	ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00921	Verbal Sumario	LAUREANO JOVEN LEDESMA	ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00935	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	EFRAIN ALONSO PERDOMO NINCO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00944	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00958	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN FABIAN OCHOA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 299.	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00959	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARACELY CHALA AVILES	Auto inadmite demanda	26/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00967	Ejecutivo Con Garantía Real	YINETH TRUJILLO TOVAR	DORA LILIA QUILIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 01010	Verbal	GLORIA SOFIA CALDERON MESA	NILSON CARDENAS SANCHEZ	Auto de Trámite Se da traslado de solicitud de desistimiento.	26/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01047	Sucesion	ELIZABETH SANCHEZ RICARDO	MARIA DEL CARMEN RICARDO DE SANCHEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	26/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01062	Monitorio	DARLY YURANI RIVERA CASTAÑEDA	PAOLA ANDREA POLO MOTTA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/02/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, noviembre diecinueve de dos mil trece

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del remate llevado a cabo dentro del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 08 de noviembre del año en curso, tuvo lugar en este Despacho el remate a través de la denominada subasta pública, del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, habiéndose efectuado dicho remate por la suma de \$95.796.085,00, y sobre la postura base del 70% de su avalúo, habiendo sido adjudicado a favor del demandante cesionario JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ con C.C. No. 1.075.233.389, por ser el mejor postor.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general; se cumplieron las demás exigencias previas de publicación para realizar la subasta del bien.

Posteriormente y dentro del término legal, el rematante pagó el impuesto correspondiente al 3% del valor final del remate a que hace referencia el artículo 7º. de la ley 11 de 1987; pago que acreditó aportando copia de las respectivas copias de Recaudo de Convenios expedida por el Banco Agrario de la localidad.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de ley para realizar el remate, es procedente impartir su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 530 del C. de P. Civil.

De otra parte y atendiendo lo peticionado por la parte actora y coadyuvada por la demandada, en el sentido de dar por terminado el proceso con la adjudicación que se realizara en la citada diligencia de remate a favor del ejecutante, a ello se accederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes el remate anteriormente realizado en este Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía adelantado por JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ como cesionario a través de apoderada judicial contra MARIA MELBA RODRIGUEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENASE la cancelación de la medida de embargo y secuestro recaída sobre el bien inmueble rematado, al igual que la del gravamen hipotecario que afecta el mismo, para lo cual se ha de librar los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR al secuestre proceda hacer entrega del bien inmueble al rematante, conforme lo ordena el artículo 531 del C. de P. Civil y proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO: Expídase al rematante copia de la diligencia de remate y de esta providencia, e inscribáse y protocolícese ante la respectiva Notaría de la ciudad, allegándose copia al expediente.

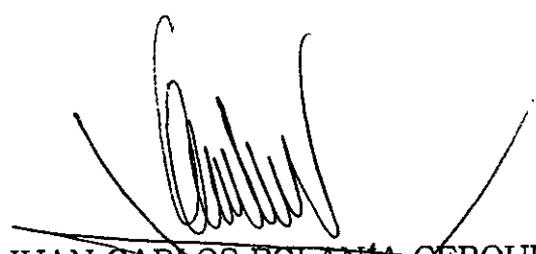
QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta diligencia de remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para lo cual se ha de librar el correspondiente oficio adjuntando copia de la referida diligencia de remate.

SEXTO: Disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 537 del C. de P. Civil).

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Cúmplase.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA.
Radicado: 410014003009-2018-00508-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial que precede, este despacho judicial dispone:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia a la designación como curador ad-litem de la demandada **MARÍA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA**, al abogado **RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO**, en virtud su nombramiento como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Departamental del Huila.

SEGUNDO: conforme lo anterior, **DESIGNAR** como Curador Ad-litem de la demandada **MARÍA GLADIS CASTAÑO CASTAÑEDA** a la abogada **ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA** (Email: anitam-74@outlook.com), con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7 del C. G. P.).

TERCERO: Como la anterior liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2019-00745-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con los presupuestos del inciso 4 Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jorge Iván García Bahamón
Demandados: Fredy Wilfer Bautista Pérez y Otra
Radicado: 410014189006 2021 00792 00

En escritos que anteceden, el apoderado sustituto demandante reitera la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo de transacción celebrado entre él como representante del demandante y el aquí demandado Fredy Wilfer Bautista Pérez, a través del cual, este último se comprometió a pagar el 15 de septiembre de 2023 la suma de \$10.000.000, allegando para el efecto, recibo de caja menor que da prueba de dicha entrega.

De otro lado, el demandante Jorge Iván García Bahamón, a través del correo electrónico (joigar13@hotmail.com), canal autorizado en la demanda para efectos de notificación de dicha parte (Art. 3 Ley 2213 de 2022), manifiesta que amplía las facultades al poder otorgado a su apoderado principal, las que hace extensivas al sustituto, consistentes en *recibir dineros y negociar sus intereses* dentro del proceso de la referencia. Así mismo, que tiene conocimiento del acuerdo celebrado y, que el dinero pagado por el citado demandado ya le fue entregado.

En esa medida, al reunirse las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN**, en contra de **FREDY WILFER BAUTISTA PÉREZ** y **ANA HERMENCIA BAUTISTA PÉREZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- TENER** por ampliadas las facultades al poder otorgado al abogado **MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO**, quien funge como apoderado principal, haciéndose extensivas al apoderado sustituto **DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL
Rad. 410014189006-2021-00872-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo las peticiones elevadas en memoriales que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., como mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** (archivo 43), advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia como curador ad-litem de la demandada GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL, al abogado **RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO**; en virtud su nombramiento como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Departamental del Huila (archivo 44), de conformidad con los presupuestos del Artículo 76 del C.G.P.

TECERO: Conforme lo anterior, **DESIGNAR** como Curador Ad-litem de la demandada GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL a la abogada LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES (Email: luzsolangeleguizamon@hotmail.com), con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **se decidirá** sobre la liquidación de los créditos aportada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA
Radicado: 410014189006-2022-00333-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Radicado: 41001418900620220034600
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TECNIFIL S.A.S.
Demandado: JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ, al considerar que se configuró la causal 8 del artículo 133 del C. G. P., esto es, una indebida notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD DE NULIDAD

El demandado expuso en escrito de nulidad que se vulneró su derecho a la defensa, al no cumplirse con las normas vigentes de notificación, toda vez que, para la fecha que supuestamente el demandante realizó la notificación personal que aportó, se encontraba fuera del país, más precisamente en los Estados Unidos de Norteamérica, adelantando trámites migratorios, sin haber regresado desde entonces a Colombia. Como efecto, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

2.2. TRASLADO DE LA NULIDAD

Frente a la nulidad propuesta por el demandado, la parte ejecutante indicó que el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, establecen las diversas clases de notificación, como lo son: personal, por aviso, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente ¹. En específico, el artículo 8 de la ley 2213, estableció la posibilidad de la notificación personal mediante el uso de medios tecnológicos, agotándose la misma por medio de mensaje de datos, lo que ha avalado la jurisprudencia, vale decir, la notificación electrónica o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (*Sentencia STC7684-2021*). Además, sobre la importancia de implementar las TIC, en todas las actuaciones judiciales para agilizar su trámite (*Sentencia STC16733-2022*).

¹ Ver archivo No. 29 del expediente digital – Descorre traslado incidente nulidad.

Por último, solicitó desestimar la nulidad propuesta en virtud de que el 15 de julio de 2022, se realizó la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico cardieselic@gmail.com, misma que fue consignada por el demandado en la solicitud de crédito de fecha 23 de noviembre de 2017, dándose evidencia o constancia de recibido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

El Canon Procesal Civil en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”.

3.1.2. En cuanto a las notificaciones judiciales, la personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, quienes podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Revisión dictada el 20 de mayo de 2008 dentro del Expediente No. 11001-0203-000-2007-00776-00, expresó “(...) *la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento*”.

3.1.3. El artículo 291 del Código General del Proceso, establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de cualquier otro determinado que deba comparecer al proceso, que, para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la comparecencia a notificación personal.

3.1.4. La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 dispuso respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

3.2. CASO CONCRETO

3.2.1. Descendiendo al presente asunto, se tiene que el juzgado mediante proveído de junio 28 de 2022², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TECNIFIL S.A.S., y en contra de JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ. Posteriormente, en auto de marzo 6 de 2023³, este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y dictó otras órdenes en los parámetros allí plasmados, al considerar correcto el procedimiento y gestión adelantada por el extremo activo a efectos de surtir la notificación electrónica personal.

En efecto, la parte actora el 7 de diciembre 2022⁴, arrió informes de notificación personal electrónica surtidas a los siguientes buzones de los correos electrónicos del demandado: cardieseljc@gmail.com y cardiesel@gmail.com, observándose que al demandado le fue enviado mensaje de datos a cada una de estas direcciones electrónicas, el día 15 de julio de 2022 a las 12:38 horas, dándose acuse de recibo en la misma fecha, la primera a las 12:40: horas y la segunda a las 12:40:53 horas. A su vez se evidencia que el contenido del mensaje estaba dirigido al demandado JOSE ARVEY CARO VASQUEZ, que llevaba los datos del proceso y como anexos el archivo denominado AUTO-DEMANDA-ANEXOS_PROCESO_NO._2022-00346.pd, es decir, demanda, anexos y orden de pago, todo esto, certificado por la empresa de mensajería debidamente habilitada para tal finalidad (Servientrega), considerando el juzgado que se surtió en debida forma la notificación del proveído de junio 28 de 2022.

En este sentido, se reitera que la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), fuente jurídica procesal vigente para la época de los hechos y de la actualidad, contempló en su artículo 8 respecto de las notificaciones personales, entre otros asuntos, lo siguiente: **(i)** que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **(ii)** que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes y, **(iii)** que la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Aterrizando los derroteros indicados con antelación al presente proceso se tiene que: **(i)** la parte demandante envió copia magnética del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda ejecutiva junto a sus anexos a los buzones de correo electrónico cardieseljc@gmail.com y cardiesel@gmail.com el día 15 de julio de 2022, dándose acuse de recibo en la misma fecha, los cuales no rebotaron ni advirtieron de su inexistencia conforme a los informes de notificación rendidos por la parte demandante y al certificado de recibido

² Ver archivo No. 03 del expediente digital - auto libra mandamiento de pago.

³ Ver archivo No. 17 del expediente digital - auto artículo 440 C.G.P.

⁴ Ver archivos No. 13 del expediente digital – informes de notificación.

expedido por la empresa de mensajería debidamente autorizada para tal finalidad⁵; **(ii)** el extremo activo indicó que los correos electrónicos cardieseljc@gmail.com y cardiesel@gmail.com fueron obtenidos con base a la solicitud de crédito de fecha 23 de noviembre de 2017, (visto a folio 12 del archivo No.02), suscrita por el demandado al momento de celebrar el negocio jurídico, manifestándolo bajo la gravedad del juramento y corroborándose la forma en cómo obtuvo dicha información; **(iii)** por último se evidencia que transcurrió el término de ley sin que la parte demandada propusiera excepción alguna, constatándose a través de la empresa postal certificada, que el demandado recibió e incluso abrió los mencionados mensajes de datos que contenían la notificación personal electrónica reprochada.

Así, actualmente en el ordenamiento jurídico procesal coexisten dos formas válidas para llevar a cabo el trámite de notificación personal al interior de los procesos judiciales, es decir, resulta potestativa o a elección del demandante surtir el mencionado acto procesal conforme a lo reglado por el Código General del Proceso en sus artículos 291, 292 y siguientes, o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ésta última, que se erige como norma procesal complementaria, pues no derogó ni modificó lo reglamentado por el Estatuto Procesal Civil en comento. En consecuencia, los argumentos expuestos por el demandado sobre el incumplimiento de los requisitos para su notificación no están llamados a prosperar.

En igual sentido, como antes se anunció, se encuentra acreditado que las direcciones de correo electrónico cardieseljc@gmail.com y cardiesel@gmail.com fueron suministradas por el propio demandado, según documento que se allegó con la demanda ⁶, en donde bajo la firma del ejecutado se señalan los mencionados correos digitales para efectos de su notificación personal, documento que se presume auténtico y así goza de validez, pues no ha sido tachado de falso, ni fue desconocido por el demandado en el escrito de nulidad, silencio que permite deducir que sí fue de su conocimiento y que las gestiones adelantadas por el extremo activo se surtieron conforme lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en las certificaciones emitidas por la empresa de correo se evidencia claramente que los mensajes de datos remitidos por la parte actora, no solo fueron recibidos el día 15 de julio de 2022, sino que también fueron aperturados; el mensaje enviado al correo cardieseljc@gmail.com se abrió el 15 de julio de 2022 a las 15:06:58 y el enviado a cardiesel@gmail.com en la misma fecha, a la hora de las 13:04:31.

En suma, en el presente trámite no se presenta irregularidad que vulnere las garantías del demandado, por el contrario, se cumplió con todos los presupuestos normativos y procesales, careciendo de fundamento probatorio la nulidad incoada, como que el hecho de encontrarse fuera del país, no es fundamento para determinar una indebida notificación, cuando la misma se surtió por medios digitales, no físicos, primer medio que precisamente permite ubicar al demandado en cualquier parte donde se pueda encontrar, lo que diferencia del medio físico.

⁵ Ver los folios 4 al 11 del archivo No. 13 del expediente digital – certificados de la empresa de mensajería.

⁶ Ver los folios 12-13 del archivo No. 02 del expediente digital – Solicitud crédito demandado

Conforme al artículo 365, numeral 1, inciso 2 del C. G. P., se condenará en costas a la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

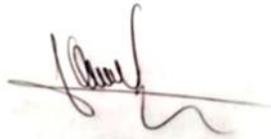
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad que fuera elevada por el demandado José Arvey Caro Vásquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al nombrado demandado y a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TECNIFIL S.A.S.
Demandado: JOSÉ ARVEY CARO VASQUEZ
Radicado: 410014189006-2022-00346-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 034 del 06 de julio de 2023, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de la localidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: JOHANA XIMENA GARZÓN TORRES.

Radicado: 410014189006-2022-00373-00.

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Previo a pronunciarse el despacho frente a la solicitud de reconocimiento de personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en su calidad de representante de la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOAS S.A.S., se requiere a la parte accionante para que acredite mediante certificado de existencia y representación, el cambio de razón social al cual hace referencia en la petición, por cuanto según escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, quien confiere poder general a la abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA es BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y no BANCIENT S.A.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MADDY LORENA NAVARRO MURCIA
Demandado: GRATINIANO BUSTOS VARGAS y
MARÍA CONSTANZA BUSTOS VARGAS
Radicado: 410014189006-2022-00556-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

En firme este auto, **páguese al abogado actor**, GERMAN VARGAS MENDEZ, los dineros retenidos por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Pedro María Peña Ramírez
Demandado: Yeison Fernando Villa Granada
Radicado: 410014189006 2022 00654 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ**, en contra de **YEISON FERNANDO VILLA GRANADA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de la parte demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: GILBERTO BENAVIDES ALONSO
Radicado: 410014189006-2022-00675-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en memoriales que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme al memorial visto en archivo 24 y para los EFECTOS PROCESALES pertinentes y en virtud al pago realizado, **TÉNGASE** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogatario de todos los derechos y acciones que le corresponden a la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** hasta la concurrencia del monto cancelado, esto es, \$11.303.140,00.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. Nro. 52.960.090 y T.P. Nro. 143.933 del C.S.J., como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, conforme las facultades que le han sido otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: MARTHA YELITZA LEON MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2022-00699-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ERNESTO GONZÁLEZ TOVAR
Radicado: 410014189006-2022-00761-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 020 del 19 de mayo de 2023, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana de la localidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAMPITAL CAPITALCOOP
Demandado: MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES y
JOAQUIN MACIAS JIMÉNEZ
Radicado: 410014189006-2022-00902-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se liquidaron intereses corrientes, los cuales arrojan una suma superior a los ya liquidados y ordenados pagar en el Mandamiento Ejecutivo, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL	OTROS CONCEPTOS	Intereses anteriores	INTERESES moratorios causados	TOTAL
\$6.148.001,00		\$998.628,00	\$2.973.354.86	\$10.119.983,86

GRAN TOTAL: \$10.119.983,86

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Jg.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00902
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-15	2021-02-15	1	26,31	356.971,00	356.971,00	228,50	357.199,50	0,00	998.856,50	1.355.827,50	0,00	0,00	0,00
2021-02-16	2021-02-28	13	26,31	0,00	356.971,00	2.970,56	359.941,56	0,00	1.001.827,06	1.358.798,06	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-14	14	26,12	0,00	356.971,00	3.177,89	360.148,89	0,00	1.005.004,95	1.361.975,95	0,00	0,00	0,00
2021-03-15	2021-03-15	1	26,12	363.908,00	720.879,00	458,40	721.337,40	0,00	1.005.463,35	1.726.342,35	0,00	0,00	0,00
2021-03-16	2021-03-31	16	26,12	0,00	720.879,00	7.334,33	728.213,33	0,00	1.012.797,68	1.733.676,68	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-14	14	25,97	0,00	720.879,00	6.384,61	727.263,61	0,00	1.019.182,29	1.740.061,29	0,00	0,00	0,00
2021-04-15	2021-04-15	1	25,97	370.979,00	1.091.858,00	690,73	1.092.548,73	0,00	1.019.873,02	2.111.731,02	0,00	0,00	0,00
2021-04-16	2021-04-30	15	25,97	0,00	1.091.858,00	10.361,00	1.102.219,00	0,00	1.030.234,02	2.122.092,02	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-14	14	25,83	0,00	1.091.858,00	9.625,33	1.101.483,33	0,00	1.039.859,34	2.131.717,34	0,00	0,00	0,00
2021-05-15	2021-05-15	1	25,83	378.189,00	1.470.047,00	925,66	1.470.972,66	0,00	1.040.785,01	2.510.832,01	0,00	0,00	0,00
2021-05-16	2021-05-31	16	25,83	0,00	1.470.047,00	14.810,59	1.484.857,59	0,00	1.055.595,60	2.525.642,60	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-14	14	25,82	0,00	1.470.047,00	12.952,54	1.482.999,54	0,00	1.068.548,14	2.538.595,14	0,00	0,00	0,00
2021-06-15	2021-06-15	1	25,82	385.538,00	1.855.585,00	1.167,82	1.856.752,82	0,00	1.069.715,97	2.925.300,97	0,00	0,00	0,00
2021-06-16	2021-06-30	15	25,82	0,00	1.855.585,00	17.517,33	1.873.102,33	0,00	1.087.233,30	2.942.818,30	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-14	14	25,77	0,00	1.855.585,00	16.324,03	1.871.909,03	0,00	1.103.557,33	2.959.142,33	0,00	0,00	0,00
2021-07-15	2021-07-15	1	25,77	393.030,00	2.248.615,00	1.412,97	2.250.027,97	0,00	1.104.970,30	3.353.585,30	0,00	0,00	0,00
2021-07-16	2021-07-31	16	25,77	0,00	2.248.615,00	22.607,56	2.271.222,56	0,00	1.127.577,86	3.376.192,86	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-14	14	25,86	0,00	2.248.615,00	19.843,35	2.268.458,35	0,00	1.147.421,20	3.396.036,20	0,00	0,00	0,00
2021-08-15	2021-08-15	1	25,86	400.667,00	2.649.282,00	1.669,94	2.650.951,94	0,00	1.149.091,14	3.798.373,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00902
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-16	2021-08-31	16	25,86	0,00	2.649.282,00	26.718,99	2.676.000,99	0,00	1.175.810,13	3.825.092,13	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-14	14	25,79	0,00	2.649.282,00	23.318,50	2.672.600,50	0,00	1.199.128,63	3.848.410,63	0,00	0,00	0,00
2021-09-15	2021-09-15	1	25,79	408.453,00	3.057.735,00	1.922,40	3.059.657,40	0,00	1.201.051,03	4.258.786,03	0,00	0,00	0,00
2021-09-16	2021-09-30	15	25,79	0,00	3.057.735,00	28.836,04	3.086.571,04	0,00	1.229.887,07	4.287.622,07	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-14	14	25,62	0,00	3.057.735,00	26.759,59	3.084.494,59	0,00	1.256.646,66	4.314.381,66	0,00	0,00	0,00
2021-10-15	2021-10-15	1	25,62	416.390,00	3.474.125,00	2.171,69	3.476.296,69	0,00	1.258.818,34	4.732.943,34	0,00	0,00	0,00
2021-10-16	2021-10-31	16	25,62	0,00	3.474.125,00	34.746,97	3.508.871,97	0,00	1.293.565,31	4.767.690,31	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-14	14	25,91	0,00	3.474.125,00	30.705,77	3.504.830,77	0,00	1.324.271,08	4.798.396,08	0,00	0,00	0,00
2021-11-15	2021-11-15	1	25,91	424.482,00	3.898.607,00	2.461,25	3.901.068,25	0,00	1.326.732,33	5.225.339,33	0,00	0,00	0,00
2021-11-16	2021-11-30	15	25,91	0,00	3.898.607,00	36.918,77	3.935.525,77	0,00	1.363.651,10	5.262.258,10	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-14	14	26,19	0,00	3.898.607,00	34.795,84	3.933.402,84	0,00	1.398.446,94	5.297.053,94	0,00	0,00	0,00
2021-12-15	2021-12-15	1	26,19	432.731,00	4.331.338,00	2.761,29	4.334.099,29	0,00	1.401.208,23	5.732.546,23	0,00	0,00	0,00
2021-12-16	2021-12-31	16	26,19	0,00	4.331.338,00	44.180,63	4.375.518,63	0,00	1.445.388,86	5.776.726,86	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-14	14	26,49	0,00	4.331.338,00	39.052,79	4.370.390,79	0,00	1.484.441,65	5.815.779,65	0,00	0,00	0,00
2022-01-15	2022-01-15	1	26,49	441.140,00	4.772.478,00	3.073,59	4.775.551,59	0,00	1.487.515,24	6.259.993,24	0,00	0,00	0,00
2022-01-16	2022-01-31	16	26,49	0,00	4.772.478,00	49.177,44	4.821.655,44	0,00	1.536.692,68	6.309.170,68	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-14	14	27,45	0,00	4.772.478,00	44.415,21	4.816.893,21	0,00	1.581.107,89	6.353.585,89	0,00	0,00	0,00
2022-02-15	2022-02-15	1	27,45	449.712,00	5.222.190,00	3.471,46	5.225.661,46	0,00	1.584.579,36	6.806.769,36	0,00	0,00	0,00
2022-02-16	2022-02-28	13	27,45	0,00	5.222.190,00	45.129,01	5.267.319,01	0,00	1.629.708,37	6.851.898,37	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00902
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-01	2022-03-14	14	27,71	0,00	5.222.190,00	49.001,10	5.271.191,10	0,00	1.678.709,47	6.900.899,47	0,00	0,00	0,00
2022-03-15	2022-03-15	1	27,71	458.451,00	5.680.641,00	3.807,35	5.684.448,35	0,00	1.682.516,82	7.363.157,82	0,00	0,00	0,00
2022-03-16	2022-03-31	16	27,71	0,00	5.680.641,00	60.917,56	5.741.558,56	0,00	1.743.434,37	7.424.075,37	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-14	14	28,58	0,00	5.680.641,00	54.790,84	5.735.431,84	0,00	1.798.225,22	7.478.866,22	0,00	0,00	0,00
2022-04-15	2022-04-15	1	28,58	467.360,00	6.148.001,00	4.235,62	6.152.236,62	0,00	1.802.460,83	7.950.461,83	0,00	0,00	0,00
2022-04-16	2022-04-30	15	28,58	0,00	6.148.001,00	63.534,23	6.211.535,23	0,00	1.865.995,06	8.013.996,06	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	6.148.001,00	135.293,70	6.283.294,70	0,00	2.001.288,76	8.149.289,76	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	6.148.001,00	134.952,84	6.282.953,84	0,00	2.136.241,61	8.284.242,61	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	6.148.001,00	144.706,26	6.292.707,26	0,00	2.280.947,87	8.428.948,87	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	6.148.001,00	150.203,13	6.298.204,13	0,00	2.431.151,00	8.579.152,00	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	6.148.001,00	152.645,43	6.300.646,43	0,00	2.583.796,43	8.731.797,43	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	6.148.001,00	164.127,82	6.312.128,82	0,00	2.747.924,25	8.895.925,25	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	6.148.001,00	165.275,08	6.313.276,08	0,00	2.913.199,34	9.061.200,34	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	6.148.001,00	181.195,26	6.329.196,26	0,00	3.094.394,59	9.242.395,59	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	6.148.001,00	187.803,91	6.335.804,91	0,00	3.282.198,51	9.430.199,51	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	6.148.001,00	176.207,09	6.324.208,09	0,00	3.458.405,60	9.606.406,60	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	6.148.001,00	198.636,47	6.346.637,47	0,00	3.657.042,07	9.805.043,07	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	6.148.001,00	195.074,12	6.343.075,12	0,00	3.852.116,19	10.000.117,19	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-19	19	45,41	0,00	6.148.001,00	119.866,67	6.267.867,67	0,00	3.971.982,86	10.119.983,86	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00902
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$6.148.001,00
SALDO INTERESES	\$3.971.982,86

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$998.628,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$998.628,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$10.119.983,86
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Claudia Liliana Vargas Mora
Demandado: Nelson Fabián Caviedes Guagas
Radicado: 410014189006 2023 00013 00

Atendiendo a que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita que no se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que todavía no se ha cubierto el pago total de esta, conforme a la liquidación del crédito que aporta, pedimento que fuere elevado el 01 de diciembre de 2023 y, que mediante auto del 29 de enero de 2024 se solicitó su aclaración, el Juzgado como efecto, **NIEGA** decretar la terminación del proceso y la entrega de los dineros que reclama el aquí demandado.

Así mismo, **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.265.227 de Cúcuta (N. de S.) y T.P. No. 416.960 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas, teniéndose por **REVOCADO** el poder otorgado a la abogada **CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ**.

Finalmente, se ordena que, **por Secretaría se corra traslado** a la liquidación del crédito allegada, se liquiden las costas del proceso y se remita al nuevo apoderado el link del expediente para su consulta.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Erika Rocha Cerquera
Radicado: 410014189006 2023 00015 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **ERIKA ROCHA CERQUERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: María Nelsy Rojas Polanía
Radicado: 410014189006 2023 00119 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **NIEGA** la petición de terminación del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: PEDRO MAVESYO GARCIA
Demandado: CALIXTO TERÁN REYES
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 410014189006-2023-00186-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial antes visto, el Juzgado dispone aceptar la sustitución del poder y en consecuencia TENER a la estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **VALENTINA ROJAS CRUZ**, identificada con C.C. Nro. 1.003.953.051 y código estudiantil Nro. 20192183653, como apoderada del demandante PEDRO MAVESYO GARCIA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución presentado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PEDRO MAVESYOY GARCÍA
Demandado: CALIXTO TERÁN REYES
Radicado: 41-001-41-89-006-2023-00186-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **CALIXTO TERÁN REYES**, en el proceso que adelanta WILLIAM BERNAL TRIANA, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, radicado bajo el Nro. 2021-00437-00.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **CALIXTO TERÁN REYES**, en el proceso que adelanta MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva -Huila, radicado bajo el Nro. 2022-00034-00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, _____.
Oficio Nro. _____.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA - CALDAS**

REF. Ejecutivo de mínima cuantía - Demandante: PEDRO MAVESoy GARCIA con C.C. No. 19.140.840. Apod. Jud. VALENTINA ROJAS CRUZ. Demandados: CALIXTO TERAN REYES. Rad. 41001-4189-009-2023-00186-00.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante auto dictado en el proceso de la referencia, el Juzgado dispuso **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **CALIXTO TERÁN REYES** identificado con C.C. Nro. **1.051.884.872**, en el proceso que adelanta el señor WILLIAM BERNAL TRIANA en ese Juzgado con radicado Nro. **2021-00437-00**.

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, _____.
Oficio Nro. _____.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Neiva -Huila

Señores

REF. Ejecutivo de mínima cuantía - Demandante: PEDRO MAVESoy GARCIA con C.C. No. 19.140.840. Apod. Jud. VALENTINA ROJAS CRUZ. Demandados: CALIXTO TERAN REYES. Rad. 41001-4189-009-2023-00186-00.

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto dictado en el proceso de la referencia, el Juzgado dispuso **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **CALIXTO TERÁN REYES** *identificado con C.C. Nro. 1.051.884.872*, en el proceso que adelanta la señora MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES en ese Juzgado con radicado Nro. **2022-00034-00**.

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa
Demandado: Andrés Felipe Martínez Beleño
Radicado: 410014189006 2023 00223 00

En atención a la solicitud de terminación que elevan las partes por acuerdo de transacción, consistente en transar la obligación aquí ejecutada con la totalidad de los títulos judiciales “constituidos hasta la fecha de suscripción de este contrato de transacción” y pagaderos a favor de la parte demandante, hay que decirse que revisado el mismo, se observa que este tiene como fecha de suscripción el 05 de febrero de **2014**, inconsistencia que genera que no puedan pagarse los depósitos reportados al proceso, pues conforme se aprecia en la relación que expide el portal web del Banco Agrario, los depósitos que le han descontados al demandado datan del año 2023 y 2024.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1075286230 Nombre ANDRES FELIPE MARTINEZ BELENO

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001115706	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
439050001120039	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
439050001121527	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
439050001125002	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
439050001128782	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
439050001133024	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
439050001136283	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 321.784,00
439050001139355	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 360.620,00

Total Valor \$ 2.613.108,00

Así mismo, se solicita en el numeral séptimo que “se haga entrega de los TITULOS JUDICIALES que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso de la referencia, al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA”, lo que se contradice con lo petitionado en el numeral primero del acuerdo de transacción.

En esa medida, se requiere a las partes a fin de que procedan aclarar lo aquí puesto en conocimiento, escrito aclaratorio que debe estar coadyuvado por el señor Andrés Felipe Martínez Beleño.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Liliana Polo Flórez
Demandado: Jhojan Andrés Díaz Serrato
Radicado: 410014189006 2023 00253 00

En escrito que antecede y en cumplimiento a lo ordenando en proveído del 30 de noviembre de 2023, la parte demandante procede aclarar la solicitud de terminación que elevó, indicando que los depósitos judiciales existentes en el proceso deben cancelársele a ella, en cuantía de \$6.450.000, por lo que, con el pago de dicho valor se tiene por cancelada la misma.

No obstante, consultado el portal web del Banco Agrario, se tiene que al demandado le reportan los siguientes títulos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1081392815	Nombre	HOJAN ANDRES DIAZ SERRATO		
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001112996	55061763	LILIANA POLO FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 1.290.000,00	
439050001116920	61763	LILIANA POLO FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 1.281.414,00	
439050001120807	61763	LILIANA POLO FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 1.280.287,00	
439050001127038	61763	LILIANA POLO FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	\$ 1.280.287,00	
439050001127039	61763	LILIANA POLO FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	\$ 1.280.287,00	
Total Valor						\$ 6.412.275,00	

En esa medida, teniendo en cuenta que de lo obrante en el proceso no se cubre el valor indicado por la ejecutante para el pago de la obligación, el Despacho le **PONE EN CONOCIMIENTO** lo aquí informado, a fin de que manifieste si es su deseo dar por concluido el presente asunto con los dineros aquí obrantes, o en su lugar, desiste de la petición.

En el evento de pretender la terminación del proceso, el escrito debe estar coadyuvado por el demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MELBA MEDRANO DE MEÑACA
DEMANDADO: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO

RADICADO: 410014189006-2023-00291-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial antes visto, el Juzgado dispone aceptar la sustitución del poder y en consecuencia TENER a la estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **VALENTINA ROJAS CRUZ**, identificada con C.C. Nro. 1.003.953.051 y código estudiantil Nro. 20192183653, como apoderada de la demandante **MELBA MEDRANO DE MEÑACA**, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución presentado.

Así mismo, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MELBA MEDRANO DE MEÑACA
DEMANDADO: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO

Radicado: 410014189006-2023-00291-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud elevada por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante oficio Circular No. 1572 del 20 de noviembre de 2023, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de la demandada *MONICA ANDREA CAMACHO PARDO*, para el proceso que adelanta **RENAM ROA TOVAR**, radicado bajo el Nro. **41001-41-89-001-2023-00075-00**, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA
Radicado: 410014189006-2023-00379-00

Habiendo vencido el término de traslado de la demandada a la demandada GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA, sin que éste hubiese hecho pronunciamiento alguno a los hechos y pretensiones de la demanda, e igualmente vencido el término de ley (10 días) luego de efectuada la publicación del extracto de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 398 del C. G. P., como que no se encuentra circunstancia alguna que configure nulidad, dándose así por saneado el procedimiento, es del caso dictar la respectiva sentencia que en derecho corresponda.

HECHOS:

La entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda de cancelación y reposición de título valor, la que fundamenta en que el 03 de octubre de 2022, la demandada GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA, identificada con la C.C. 1.075.217.776, se comprometió a pagar a favor de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$36.379.317,00, para lo cual suscribió el Pagaré No. 4570097601, acordándose un plazo de 120 cuotas mensuales consecutivas, más los intereses de plazo causados por mes vencido y liquidados a la tasa DTF+16.750000 puntos, siendo la primera cuota pagadera el 03 de noviembre de 2022. Agrega que el vencimiento de título está previsto para el 03 de octubre de 2032, determinado a partir de la fecha de pago de la primera cuota y plazo total de la obligación.

Así mismo, el acreedor demandante el día 03 de abril de 2023 realizó un inventario de los títulos valores que se encuentran bajo su custodia, determinándose que hacía falta el pagaré 4570097601, razón para que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 19 del 2012, como acreedora declarara extraviado el citado título, por lo que pretende a través de la citada demanda, declarar la cancelación del mencionado título y entrar a reponerlo por otro de las misma características y condiciones señaladas.

Por auto fechado el 28 de junio de 2023, la demanda fue admitida, ordenándose notificar de dicho proveído a la referida demandada, acto éste que se cumplió el 25 de agosto de 2023 con entrega en la dirección electrónica de la demandada alejacerq@hotmail.com de la copia del auto admisorio de la demanda, junto con copia de dicho libelo y sus respectivos anexos, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así mismo se ordenó efectuar la publicación del extracto de la demanda por un diario de circulación nacional, lo que efectivamente se cumplió a través del periódico El Espectador el 30 de julio de 2023. Igualmente venció en silencio el término dispuesto por ley luego de la publicación del extracto de la demanda. En consecuencia, tramitado el proceso en sus etapas de rigor se procede a decidirlo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 398 del C. G. P., establece: “Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”

“(...) En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre

de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio...”. (Subraya del juzgado).

Así mismo el art. 803 del C. de Comercio, señala: “Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”.

En consecuencia, cuando se suceda, entre otros, el hurto o extravío de un título de los mencionados, cabe perfectamente la cancelación del mismo para así declararlo judicialmente sin valor, debido a que el mismo se puede encontrar en manos de personas distintas a los beneficiarios por efecto del citado hurto o extravío.

Así las cosas, ese título cancelado debe ser reemplazado por uno nuevo, es decir, se repone para que pueda ejercitarse o reclamarse los derechos en él incorporados, lo cual no podía realizarse por la desaparición del documento.

Ahora bien, como en el presente caso además se realizó la publicación ordenada, al tenor del inciso 7, art. 398 del C. G. P., han transcurrido más de diez días desde aquélla y venció el término de traslado a la demandada, quien no se opuso a las pretensiones de la demandada, es del caso dictar la sentencia que decrete la cancelación y reposición del título enunciado en la demanda, pues así no existe razón para negarlo.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del Pagaré No. 4570097601, suscrito el 03 de octubre de 2022 por la suma de \$36.379.317,00, con un plazo de 120 cuotas mensuales consecutivas, más intereses de plazo causados por mes vencido y liquidados a la tasa del DTF+16.750000 puntos, siendo la primera cuota pagadera el 03 de noviembre de 2022, con vencimiento final el 03 de

octubre de 2032, el cual fue otorgado por la demandada GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA con C.C. 1.075.217.776, a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada GLORIA ALEJANDRA ATARA CERQUERA, identificada con la C.C. 1.075.217.776, proceda en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, a reponer el título valor extraviado y antes indicado, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., en los mismos términos y valor del que se ordena la cancelación en el punto anterior, para que así el beneficiario pueda ejercer los derechos allí incorporados, de ser el caso. Así mismo, en el evento de no ser posible la comparecencia de la demandada para la suscripción del nuevo título, se procederá a firmar el título sustituto conforme al art. 398 del C. G. P.

TERCERO: Expedir copia de esta providencia en el número que las partes lo soliciten.

CUARTO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante: ADALBERTO POLO GUZMAN
Demandado: JORGE EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO.
Rad. 410014189006-2023-00485-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 04 de octubre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 12 de octubre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria Reivindicatoria promovida por ADALBERTO POLO GUZMAN a través de apoderado judicial contra JORGE EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Jhon Jairo Herrera Linares
Demandada: Doris Patricia Herrera Cardozo
Radicación: 410014189006 2023 00486 00

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda propuesta por **JHON JAIRO HERRERA LINARES**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de **5 días** para que se corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de noviembre de 2023 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma y oportunidad, conforme se pasa a explicar:

En el **numeral 2** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que el juramento estimatorio debía precisarse e individualizarse con sus respectivos conceptos, así mismo, que de los valores que indicaba en la demanda (\$47.0126.284 o \$7.336.048), cuál era el pretendiendo. Si bien, procedió aclarar que el juramento lo estimaba en la suma de \$7.336.048 por concepto de cánones de arrendamiento y frutos civiles, señaló que para acreditarlos tuvo en cuenta un cuadro comparativo en el que los discriminaba con claridad. No obstante, dicho reporte no fue detallado en el escrito de la subsanación, no teniéndose por subsanado este punto.

En lo ateniendo al **numeral 3**, se le indicó a la parte demandante que la cuantía no estaba determinada acorde a lo dispuesto al numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., aspecto que no fue enmendado conforme se solicitó, pues sobre ello, refirió que la cuantía la estimaba en \$80.000.000, cuando esta debe determinarse por el **avalúo catastral** del inmueble objeto de litigio, que para el presente asunto corresponde a la suma de \$12.050.000, según certificado de paz y salvo del impuesto predial.

Frente al **numeral 4**, se requirió para que aportará el folio de matrícula inmobiliaria del predio donde se encuentran construidas las mejoras objeto de reivindicación, documento que no fue aportado, indicando en su lugar, que allegaban petición elevada ante la “*Alcaldía Municipal de Neiva, Secretaría de Planeación, Oficina de Vivienda Urbana y Urbanismo*” por medio del cual solicitaban la expedición de este, sin embargo, con dicha solicitud no se suple el documento requerido.

En lo concerniente al **numeral 8**, se precisó que debía acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, a lo que en respuesta se dijo que, el 28 de noviembre de 2023 habían elevado solicitud de conciliación ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, que una vez se realizará la diligencia, aportarían la respectiva constancia. Posteriormente, en escrito arribado el 31 de enero de 2024, se aportó extemporáneamente certificado de asistencia del demandante a la audiencia programada para el 26 de enero de los cursantes. Al respecto, hay que precisarse que con dicho documento no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como lo expresa la misma

constancia presentada; aunado a ello, el plazo otorgado para acreditar dicha exigencia era hasta el 30 de noviembre de 2023, sin que para esa fecha se haya realizado.

Finalmente, no se acreditó el acatamiento a lo ordenado en el **numeral 9**, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada en la demanda no es procedente, tal como se le indicó en el numeral 7 del auto inadmisorio, ni se aportó oportunamente conciliación extrajudicial. Así las cosas, debía proceder a dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, invocar las medidas contempladas para los procesos declarativos, situación que ninguna de las dos ocurrió.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **JHON JAIRO HERRERA LINARES**, en contra de **DORIS PATRICIA HERRERA CARDOZO**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio y en oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: DIVISORIO
Demandante: CARLOS FABIÁN RUÍZ MORENO
Demandado: NANCY AVILÉS DELGADO
Radicado: 410014189006-2023-00555-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente digital, se advierte que la notificación a la demandada se realizó mediante aviso que se entregó el día 18 de enero de 2024 (Registro 15), razón para que al tenor del art. 292 del C. G. P., tal notificación se entienda surtida al finalizar el día siguiente a tal entrega, de modo que los diez (10) días de traslado vencieran el 02 de febrero de 2024, sin que existiera pronunciamiento alguno.

De otra parte, conforme la solicitud vista en memorial que antecede, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la demandada **NANCY AVILÉS DELGADO**, al abogado **CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.606.934 y portador de la tarjeta profesional: No. 324.039 del C.S.J., conforme el memorial de poder visto en el registro 15.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Referencia: Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante: Camilo Andrés Gutiérrez Quiza
Demandados: María Edi Conde Valderrama y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00562 00

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda promovida por **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ QUIZA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EDI CONDE VALDERRAMA** y **JAMEL MOSQUERA TIQUE**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 1 de diciembre de 2023 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, conforme se explica:

En el numeral 3 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que aclarara los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, en razón a que se menciona que el inmueble objeto de reivindicación se encuentra en la “calle 33B 63 Barrio San Carlos”; no obstante, en el folio de matrícula inmobiliaria de este, se indica que su ubicación es la “Calle 3B No. 33B-64”. En este sentido, se debe igualmente corregir el poder allegado.

Al respecto, si bien se procedió a subsanar las inconsistencias advertidas en los hechos que fueron enumerados, no se procedió de igual forma con el memorial poder, conforme se observa en el mandato que nuevamente se aporta sin ser corregido:

dominio, para que mediante sentencia se declare el dominio del inmueble ubicado en la calle 3B N 33B 63 Barrio San Carlos, a favor de mi representado el señor **CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA**, se ordene el pago de los frutos naturales o civiles que ha generado el inmueble desde el

Frente al numeral 5, se indicó que “*Las pretensiones invocadas no se encuentran debidamente determinadas al tipo de acción que está invocando (...)*”. Sobre este aspecto nada se dijo, ni se estableció la pretensión declarativa que da como efecto, las solicitadas en el acápite de pretensiones. Sea necesario precisar que, si bien se aclararon las peticiones primera y segunda, esto no es suficiente para tener subsanado íntegramente este punto.

Y en lo referente a lo peticionado en el numeral 10, se le precisó que debía acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, **junto con el escrito de subsanación**. Al respecto, pese a que dicha carga se cumplió, esto no se hizo en debida forma, pues de las evidencias arrimadas al proceso, se observó que de los documentos que le fueron adjuntos a la demandada, no se le envió el escrito de subsanación, conforme se observa en los siguientes reportes de envío:

LM

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

CC: Camilo Gutierrez <gutierrezcamilo590@gmail.com>; mairaediconde@gmail.com; jmosqueratique54@gmail.com

Vie 1/12/2023 4:46 PM

DEMANDA REIVINDICATORI...
18 MB

Neiva – Huila, 01 de diciembre de 2023

Señor Juez:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA

Demandante: CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA

Apoderado: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

Demandado: MARIA EDI CONDE VALDERRAMA

DEMANDADO 2: JAMEL MOSQUERA TIQUE

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.951.241 de Neiva Huila, conforme al poderes que adjunto, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted respetado juez con el fin de subsanar la Demanda Reivindicatoria contra la señora MARIA EDI CONDE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía 36.177.233 de Neiva – Huila y el señor JAMEL MOSQUERA TIQUE identificado con cédula de ciudadana 7.986.626, para que a través de su apoderado y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y mediante sentencia se confieran las condenas que indico en la parte petitoria de la demanda adjunta.

Cordialmente,

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C No. 1.079.606.127 de Santa María.

T.P No. 323.734 del C.S. de la J.

LM

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

Vie 1/12/2023 4:51 PM

1. SUBSANACION DE DEMA...
Descargado

ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

En esa medida, del reporte allegado se tiene que el escrito de subsanación solo fue remitido al correo electrónico institucional de esta Sede Judicial, sin que así se procediera con los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ QUIZA**, en contra de **MARÍA EDI CONDE VALDERRAMA** y **JAMEL MOSQUERA TIQUE**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda, por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

CLASE DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA.

Demandado: CRISTINA PEÑA CUELLAR (sic)

Radicado: 410014189006-2023-00592-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA, a través de apoderado judicial contra CRISTINA PEÑA CUELLAR (sic), por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

CLASE DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA.

Demandado: YOLANDA QUINO JOVEN

Rad. 410014189006-2023-00641-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA, a través de apoderado judicial contra YOLANDA QUINO JOVEN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: VERRBAL SUMARIA
Demandante: EXCELCREDIT S.A.
Demandado: ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS.
Rad. 410014189006-2023-00892-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 30 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Verbal Sumaria promovida por EXCELCREDIT S.A. a través de apoderado judicial contra ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LAUREANO JOVEN LEDESMA.
Demandado: ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO y OTROS.
Rad. 410014189006-2023-00921-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 30 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Verbal Sumaria de Pertenencia promovida por LAUREANO JOVEN LEDESMA a través de apoderado judicial contra ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO y OTROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00935-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto calendarado el 11 de diciembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir las falencias; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien indicó el domicilio del demandado, persiste la imprecisión del valor señalado en letras y números de los intereses corrientes, más precisamente en las 3 últimas cifras, faltando así precisión y claridad en el petitum.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - EN TOMA DE POSESION, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Demanda: EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR.
Radicado: 410014189006-2023-00944-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 06 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra PAULA ALEJANDRA BARRAGAN AGUILAR, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00958-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del bien dado en garantía por el ejecutado, se establece que es el actual propietario de este, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN FABIAN OCHOA TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 90000061606

1.1. - Por la suma de \$8.373.320,11 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16,5% anual, desde el día a la presentación de la demanda, es decir, el 20 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$805.342,38 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 16,5% anual, exigibles a partir del día 14 de junio de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. - Por la suma de \$108.929,05 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$812.376,71 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 16,5% anual, exigibles a partir del día 14 de julio de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. - Por la suma de \$101.894,72 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$819.472,50 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 16,5% anual, exigibles a partir del día 14 de agosto de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. - Por la suma de \$94.798,93 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$826.630,25 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de septiembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 16,5% anual,

exigibles a partir del día 14 de septiembre de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. - Por la suma de \$87.641,18 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$833.850,53 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 13 de octubre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 16,5% anual, exigibles a partir del día 14 de octubre de 2023 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. - Por la suma de \$80.420,90 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

RESPECTO AL PAGARE CODIGO DECEVAL No. 17121909

1.1. - Por la suma de \$6.398.418.00 M/CTE, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200- 252445**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese oficio a la Oficina de Registro correspondiente.

4. **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARZO** en su condición de endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, y como dependientes judiciales a **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.075.291.430 y T.P. No. 315.157 del C.S.J, como a los demás abogados relacionados en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C. G. P.

5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00959-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ARACELY CHALA AVILES, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. No se aporta el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble hipotecado actualizado, según el término de expedición exigido por el Art. 468 del C. G. P.
2. Respecto al pagare No.039056100023565, la pretensión contenida en el literal b. no es clara, pues el valor solicitado no coincide en letras y números.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se SUBSANEN las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00967-00

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

El artículo art. 28, numeral 7º del C. G. P., dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..." (subraya del juzgado). En nuestro caso, podemos observar que dentro del asunto que nos ocupa, la demandante persigue hacer efectiva la garantía real con el producto del bien gravado con **hipoteca**, bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio del Agrado (H), razón para que sea el Juzgado de tal localidad el competente para conocer y tramitar la demanda con Garantía Real.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la anterior demanda por falta de competencia en razón del factor territorial, ordenando el envío de la misma junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal del Agrado- Huila.

Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** como apoderado del demandante (endosatario en procuración).

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Dte.: GLORIA SOFIA CALDERON MESA
Ddo.: NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ y
ROSABEL INIGUEZ
Rad. 4100141890062023-01010-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

De la anterior solicitud de desistimiento condicionado de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, al tenor del art. 316, numeral 4 del C. G. P., se dispone correr traslado de dicha petición a la parte demandada por el término de tres (3) días, con la advertencia que de guardarse silencio, se tendrá por aceptado el desistimiento de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Sucesión

Demandantes: Zarxozyn Brechot Sánchez Ricardo y Otra

Causante: María del Carmen Ricardo de Sánchez

Radicación: 410014189006 2023 01047 00

Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2024, se **INADMITIÓ** la demanda propuesta por **ZARXOZYN BRECHOT SÁNCHEZ RICARDO** y **ELIZABETH SÁNCHEZ RICARDO**, a través de apoderado judicial, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 06 de febrero de 2024 a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme se pasa a explicar:

En el **numeral 2** del auto inadmisorio se le indicó a la parte activa que en el “*folio de matrícula inmobiliaria No. 200-18085 del bien relicto, en la anotación No. 005 se constituyó patrimonio de familia a favor de los hijos de la causante: “SANCHEZ RICARDO ALIZABETH” (Sic), “SANCHEZ RICARDO ALVARO” y “SANCHEZ RICARDO JORGE ENRIQUE” y lo de los que llegare a tener; sin embargo, en el escrito de demanda no se dice nada frente al último, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., debiéndose para el efecto, aclarar dicha situación y citarlo si hay lugar.*” Ante esto, en el escrito de subsanación se precisó que: “*Se indica en el acápite de hechos la situación del patrimonio de familia y en las pretensiones se hace la petición correspondiente sobre tal aspecto...*”, agregando para el efecto, el hecho “Octavo” y la pretensión “Octava”. No obstante, esto no subsana la situación puesta de presente, pues sobre lo requerido nada se dijo, ya que no se aclaró si JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RICARDO obedece o no a un heredero conocido al cual deba citarse al presente trámite liquidatorio.

En cuanto a lo adicionado como pretensión octava, consistente en que se ordene la cancelación del patrimonio de familia que reposa en la anotación No. 5 del certificado de tradición del bien objeto de sucesión, en razón a que todos los hijos beneficiarios de la figura de inembargabilidad son mayores de edad, hay que precisársele a la parte activa que, para efectuar la cancelación de dicho gravamen, debe darse por dos vías, la notarial y la judicial. La primera de ellas, elevando la petición respectiva ante el notario, acreditando la mayoría de edad de los hijos de la causante, y la segunda, solicitándola ante el Juez de Familia por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria (núm. 8 art. 577 CGP). Ante ello, lo petitionado excede la competencia del Despacho, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo y numeral 2 del artículo 17 ibídem.

Finalmente, frente a lo indicado en el **numeral 4**, consistente en aclararse el documento de identidad de la causante, el cual no coincide con el documento relacionado en la escritura pública y folio de matrícula aportado del bien relicto, este aspecto no se tiene por corregido con lo indicado en el escrito de subsanación, en el que precisa: “*como se trata de un error en varios actos notariales, pero no en el estado civil ni en los documentos que prueban el nombre,*

al momento de procederse a emitir la sentencia que aprueba la partición debe el despacho indicar el hecho, y ordenar la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". Sobre esto hay que indicarse, que el juzgado no puede entrar a corregir errores detectados en el folio de matrícula inmobiliaria o documentos públicos mediante proceso de sucesión, pues este no tiene tal finalidad, por lo que para dicha situación la Ley 1579 de 2012 en su artículo 59 establece el procedimiento a seguir ante dichos eventos.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión propuesta por **ZARXOZYN BRECHOT SÁNCHEZ RICARDO** y **ELIZABETH SÁNCHEZ RICARDO**, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución, ni desglose de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.825.947 de Ibagué (T) y T.P. No. 166.618 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: MONITORIO
Demandante: DARLY YURANI RIVERA CASTAÑEDA.
Demandado: PAOLA ANDREA POLO MOTTA.
Rad. 410014189006-2023-01062-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 06 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Monitoria promovida por DARLY YURANY RIVERA CASTAÑEDA contra PAOLA ANDREA POLO MOTTA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.